

**CG143/2009**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DE ORGANIZACIÓN EDITORIAL MEXICANA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA ESTACIÓN XECZ-AM 960 KHZ., POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CG/023/2009, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DENTRO DE LA SENTENCIA RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-62/2009.**

Distrito Federal, a 17 de abril de dos mil nueve.

**VISTO** para resolver los autos del expediente citado al rubro, y:

### **R E S U L T A N D O**

I. Con fecha cinco de marzo de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número STCRT/557/2009 signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante el cual hizo del conocimiento del Secretario Ejecutivo de este instituto en su carácter de Secretario del Consejo General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento de Radio y Televisión en materia Electoral, a efecto de que se inicie el procedimiento sancionador respectivo y se determine lo que en derecho corresponda respecto de los hechos imputados "Organización Editorial Mexicana, S.A de C.V.", concesionaria de la estación XECZ-AM 960, ante el órgano electoral de referencia, en el que fundamentalmente expresó lo siguiente:

“ ...

### HECHOS

1. *El día 3 de noviembre de 2008 el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral celebró su Vigésima Primera Sesión Extraordinaria en la que aprobó el ACRT/017/2008 Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos dentro de las precampañas locales que se llevarán a cabo en San Luis Potosí.*
2. *El día 5 de noviembre de 2008 la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral celebró sesión extraordinaria en la que aprobó el JGE99/2008 Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales del Instituto Federal Electoral y del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, así como de otras autoridades electorales, dentro de las precampañas locales que se llevarán a cabo en San Luis Potosí.*
3. *En ejercicio de las atribuciones legales y reglamentarias que le corresponden a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, procedió a integrar las pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales en un sólo documento; mismo que fue notificado al representante legal de la persona moral 'Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V.' concesionaria de XECZ-AM 960 Khz., a través del oficio VE/1206/2008 de fecha 14 de noviembre de 2008, signado por el Lic. Pablo Sergio Aispuro Cárdenas, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de San Luis Potosí. Dicho oficio fue recibido por la persona moral en cita el día 14 de noviembre de 2008 y en el mismo se anexó lo siguiente:*
  - *Pauta de transmisión de los tiempos del Estado que le corresponde administrar al Instituto Federal Electoral en dicho medio de comunicación durante el proceso electoral local que se lleva a cabo en San Luis Potosí para el periodo de precampaña local.*
  - *Los materiales de las autoridades electorales.*
4. *El día 27 de noviembre de 2008 se notificaron a Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V. los oficios VE/1319/2008 y VE/1348/2008,*

*signados por el Lic. Pablo Sergio Aispuro Cárdenas, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de San Luis Potosí, mediante los cuales se hizo entrega de los materiales de 30 segundos del Partido Verde Ecologista de México y Partido Socialdemócrata, respectivamente, correspondientes a la precampaña local que se realizó en el Estado de San Luis Potosí.*

5. *Derivado del monitoreo realizado a las transmisiones de la persona moral 'Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V.' concesionaria de XECZ-AM 960 Khz por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral durante el periodo que corre del 20 de noviembre al 31 de diciembre del año 2008, se detectó que la primer transmisión de los promocionales de 30 segundos correspondientes a la pauta local del proceso electoral del Estado de San Luis Potosí se llevó a cabo de la siguiente manera:*

Partido Político	Fecha	Hora
PRD	20/11/2008	09:18:40
PAN	21/11/2008	13:41:25
PT	21/11/2008	16:18:26
PC	21/11/2008	13:40:05
PNA	23/11/2008	12:30:22
PCP	26/11/2008	13:52:28
PRI	27/11/2008	10:32:58

6. *Durante el periodo del 20 de noviembre al 31 de diciembre de 2008, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, detectó que la persona moral 'Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V.' concesionaria de XECZ-AM 960 Khz, no cumplió, conforme a la pauta y materiales que le fueron notificados, con la transmisión de los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales, se detallan como Anexo 4 y Anexo 5.*
7. *El 30 de febrero del año en curso (sic), por instrucciones del Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, se intentó notificar el oficio número STCRT/0635/2009 a la persona moral 'Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V.' concesionaria de XECZ-AM 960 Khz en el cual se le solicitó que rindiera un informe relacionado con las presuntas violaciones a la normatividad electoral detectadas por la citada Dirección Ejecutiva, sin embargo, debido a que el representante legal de dicha persona moral no se encontraba al momento de la*

*notificación se dejó citatorio para que se realizara la diligencia al día siguiente. Consecuentemente, el día 31 de enero del año en curso se logró notificar el oficio de referencia.*

8. *A la fecha de la presentación de esta Vista no se ha recibido respuesta alguna de la persona moral 'Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V.' concesionaria de XECZ-AM 960 Khz relacionada con el oficio DEPPP/CRT/0635/2009.*

...

#### **DERECHO**

*Los hechos descritos y las pruebas que se relacionan llevan a la convicción de que existe una violación de los artículos 41 base III, apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1; 36, párrafo 1, inciso c); 48, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 1; 50; 55; 57, párrafos 1, 3 y 5; 72; 74, párrafos 1, 2 y 3; del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1; 12; 20; 25; y 36, párrafo 5 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, lo anterior en relación con los artículos 341 párrafo 1, inciso i); 350, párrafo 1, inciso c) y 354, párrafo 1, inciso f) del Código antes referido.*

#### **VISTA**

*En atención a los hechos y consideraciones de derecho expuestos, se da la vista a que alude el artículo 59 del Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral, a efecto de que se inicie el procedimiento sancionador respectivo y se determine lo que en derecho corresponda, respecto de los hechos señalados en el cuerpo del presente escrito, imputados a la persona moral 'Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V.', concesionaria de XECZ-AM 960 Khz con motivo de la omisión en la transmisión de los promocionales en materia electoral que esta autoridad electoral autorizó para la transmisión correspondiente al periodo de precampañas del proceso electoral local de San Luis Potosí."*

Con la finalidad de acreditar su dicho, el Director Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral ofreció los siguientes medios probatorios:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/023/2009**

1. Copia certificada del acuse de recibo del oficio VE/1206/2008 de 14 de noviembre de 2008, mediante el cual se notificaron las pautas señaladas en los hechos descritos en el numeral 3 anterior. Anexo 1.
2. Copias certificadas de los oficios VE/1319/2008 y VE/1348/2008 mediante los cuales se hizo entrega a “Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V.”, concesionaria de la estación XECZ-AM 960 Khz, de los materiales correspondientes del Partido Verde Ecologista de México y del Partido Socialdemócrata, respectivamente, relacionados con los hechos descritos en el numeral 4. Anexo 2.
3. Los testigos de grabación de las transmisiones señaladas en el hecho identificado con el numeral 5 con lo que se demuestra que la emisora tenía en su posesión los materiales de 30 segundos de los partidos políticos correspondientes a la precampaña local de San Luis Potosí. Anexo 3.
4. Relación de los incumplimientos detectados por esta Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. Esta prueba se relaciona con el hecho descrito en el numeral 6. Anexo 4 y Anexo 5.
5. Los testigos de grabación que acreditan las conductas de transmisión fuera de pauta y de omisión de promocionales de los partidos políticos, descritas en el hecho identificado con el numeral 6. Anexo 3.
6. Copia certificada del oficio de requerimiento STCRT/0635/2009, notificado a la persona moral “Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V.” el día 31 de enero de 2009, mismo que se relaciona con el hecho identificado en el numeral 7. Anexo 6.
7. Copia certificada del citatorio de fecha 30 de enero de 2009; así como acta de notificación de fecha 31 de enero del presente año, levantadas con motivo del despacho del oficio STCRT/0635/2009, signadas por el C. Sergio Eduardo Hernández Gómez, en su carácter de encargado de continuidad de la persona moral ‘Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V.’ Esta prueba se relaciona con el hecho descrito en el numeral 7. Anexo 7.

**II.** Por acuerdo de fecha cinco de marzo de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio señalado en el resultando anterior, y toda vez que del análisis del mismo se advirtió que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta Institución refirió como motivo de inconformidad que de acuerdo con el monitoreo efectuado respecto de las transmisiones realizadas por “Organización Editorial Mexicana, S.A de C.V.”, concesionaria de XECZ-AM 960, durante el periodo del veinte de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, detectó que dicha persona moral incumplió con la pauta de transmisión de los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales correspondientes al periodo de precampaña local en San Luis Potosí, la cual fue aprobada el cinco de noviembre de dos mil ocho por la Junta General Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral.

**III.** En virtud de que del análisis integral a la información y constancias que se proveyeron, se desprendieron indicios respecto de la probable transgresión a la normatividad electoral federal, particularmente a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del cual se hace evidente la obligación de que los concesionarios de radio y televisión, transmitan los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, el Secretario ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General acordó: **1)** Formar expediente al oficio de cuenta y anexos que lo acompañan, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/CG/023/2009**; **2)** Iniciar el procedimiento administrativo sancionador especial de carácter oficioso contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código en comento, en contra de “Organización Editorial Mexicana, S.A de C.V.” concesionaria de XECZ-AM 960 Khz., particularmente por lo que hace a la violación a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **3)** Emplazar al concesionario mencionado en el punto de acuerdo que antecede, corriéndole traslado con copia del oficio de cuenta y de los anexos que lo acompañan; **4)** Señalar las **once horas del día siete de marzo de dos mil nueve**, para que se llevara a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión; **5)** Citar a “Organización Editorial Mexicana, S.A de C.V.”, concesionaria de XECZ-AM 960, para que compareciera a la audiencia referida, apercibido que en caso de no asistir a la misma, perderá su derecho para hacerlo; **6)** Requerir a “Organización Editorial Mexicana, S.A de C.V.”, concesionaria de XECZ-AM 960 a efecto de que en la fecha y hora fijada para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos mencionada, informara por escrito, la situación que guardan

actualmente sus finanzas, acompañando la documentación que soporte sus afirmaciones, y **7)** Instruir al Dr. Rolando de Lassé Cañas, Lic. Gerardo Carlos Jiménez Espinoza, Lic. Rubén Fierro Velázquez, Lic. Mauricio Ortiz Andrade, Lic. Arturo Martín del Campo Morales, Lic. Ismael Amaya Desiderio, Lic. Karen Elizabeth Vergara Montufar y Lic. José Herminio Solís García, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia de mérito.

**IV.** Mediante el oficio número SCG/324/2009, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al representante legal de “Organización Editorial Mexicana, S.A de C.V.”, concesionaria de XECZ-AM 960, se notificó el emplazamiento y citación ordenada en el proveído mencionado en el resultando anterior, para los efectos legales a que hubiera lugar.

**V.** Mediante oficio SCG/327/2009 de fecha cinco de marzo de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, solicitó al Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público información sobre la situación fiscal que tenga documentada “Organización Editorial Mexicana, S.A de C.V.”, en el ejercicio fiscal inmediato anterior y, de ser posible, en el actual, a efecto de contar con los elementos necesarios para la emisión de la resolución que en derecho proceda en el procedimiento especial sancionador de mérito.

**VI.** En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha cinco de marzo del año en curso, el día siete de los corrientes, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

*“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **ONCE HORAS DEL DÍA SIETE DE MARZO DE DOS MIL NUEVE**, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO MAURICIO ORTIZ ANDRADE, SUBDIRECTOR DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/340/2009, DE FECHA*

SEIS DE LOS CORRIENTES, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA, Y QUIEN SE IDENTIFICAN EN TÉRMINOS DE LAS CREDENCIALES CUYA COPIA SE AGREGAN COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA CINCO DE LOS CORRIENTES, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTÚA, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL REPRESENTANTE LEGAL DE "ORGANIZACIÓN EDITORIAL MEXICANA, S.A. DE C.V.", CONCESIONARIA DE LA ESTACIÓN XECZ-AM 960 KHZ, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO, **SE HACE CONSTAR** QUE POR LA PARTE DENUNCIADA COMPARECE EL C. LIC. EVERARDO MORENO CRUZ QUINE SE OSTENTA COMO DIRECTOR JURÍDICO DE ORGANIZACIÓN EDITORIAL MEXICANA S. A. DE C.V. SIN ACREDITARLO, NO OBSTANTE EXHIBE ORIGINAL DE LA CREDENCIAL NÚMERO 41789 EMITIDA A SU FAVOR POR LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO QUE LO ACREDITA COMO PROFESOR DE LA FACULTAD DE DERECHO DE DICHO INSTITUCIÓN, ASÍ MISMO MANIFIESTA QUE ES SU DESEO PRESENCIAR EL DESARROLLO DE LA PRESENTE DILIGENCIA Y SOLICITA SE LE PERMITA SIGNAR LA PRESENTE ACTA ASÍ COMO AGREGAR UNA COPIA DE SU IDENTIFICACIÓN PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. DE IGUAL FORMA LA SECRETARÍA ACUERDA DEVOLVER EL ORIGINAL DE LA IDENTIFICACIÓN ANTES MENCIONADA Y MANDAR A AGREGAR UNA COPIA SIMPLE DE LA MISMA A LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, **ACTO SEGUIDO**, SE LE RECONOCE AL COMPARECIENTE POR PARTE DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTA, EN VIRTUD DE QUE EN ESTE ACTO EXHIBEN ORIGINAL DEL OFICIO REFERIDO ANTERIORMENTE ASI COMO COPIA DE SU IDENTIFICACIÓN, ASÍ MISMO SE HACE CONSTAR QUE EN VIRTUD DE QUE EL LIC. EVERARDO MORENO CRUZ NO ACOMPAÑA DOCUMENTO ALGUNO QUE LO ACREDITE COMO REPRESENTANTE LEGÍTIMO DE LA

DENUNCIADA ÚNICAMENTE SE LE PERMITIRÁ SIGNAR EL ACTA CORRESPONDIENTE A LA PRESENTE DILIGENCIA.-----

**CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA,** Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, REFIEREN QUE EN LOS PROCEDIMIENTOS OFICIOSOS COMO EL QUE NOS OCUPA, LA SECRETARÍA EJECUTIVA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL ACTUARÁ COMO DENUNCIANTE, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, LA SECRETARÍA PROCEDE A HACER SUYOS LOS ARGUMENTOS Y RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO EXPUESTOS POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO EN EL OFICIO NÚMERO STCRT/557/2009 DE FECHA CUATRO DE MARZO DE DOS MIL NUEVE, RESPECTO DE LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS A LA PARTE DENUNCIADA, ASÍ COMO LAS PRUEBAS QUE EN EL MISMO SE ALUDEN, MISMAS QUE EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO HABRÁN DE SER VALORADAS EN CUANTO A SU ADMISIÓN, ALCANCE Y VALOR PROBATORIO.-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA SECRETARÍA EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

**CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA,** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE HACE CONSTAR QUE EN VIRTUD DE LA INASISTENCIA DE LA PARTE DENUNCIADA O DE PERSONA ALGUNA QUE OSTENTE LEGITIMAMENTE SU REPRESENTACIÓN SE TIENE POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL EN LA QUE DICHA PARTE DENUNCIADA DEBÍA ESGRIMIR SUS ARGUMENTOS QUE RESPONDIERAN A LA DENUNCIA FORMULADA EN SU CONTRA ASÍ COMO A LAS PRUEBAS QUE FUERON APORTADAS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO.-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y DOS MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA,

SE DA POR CONCLUIDA LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE DEBIO COMPARECER ORGANIZACIÓN EDITORIAL MEXICANA, SA, DE C.V. O SUS REPRESENTANTES LEGALES, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES. ASÍ MISMO EN ESTA ACTO SE HACE CONSTAR QUE EN LA FECHA EN QUE SE ACTÚA FUE PRESENTADO UN ESCRITO CONSTANTE DE DOS FOJAS SIGNADO POR EL LIC. EVERARDO MORENO CRUZ EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR JURÍDICO DE ORGANIZACIÓN EDITORIAL MEXICANA, S.A. DE C.V. MEDIANTE EL CUAL DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO A DICHA PERSONA MORAL DENTRO DEL ACTUAL PROCEDIMIENTO, ASÍ COMO LA FORMULACIÓN DE SUS RESPECTIVOS ALEGATOS ACOMPAÑANDO AL MISMO DIVERSOS ANEXOS EN COPIA SIMPLE, QUE DICEN CONTENER LAS BITÁCORAS DE TRANSMISIÓN CORRESPONDIENTES AL PERIODO QUE SE MENCIONAN EN EL PROPIO ESCRITO AL QUE SE HA HECHO REFERENCIA LOS CUALES SE MANDAN A AGREGAR A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA-----

**VISTO** EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO, MISMO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA Y CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCTENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO, **LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA:** SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DENUNCIANTE, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LA PARTE DENUNCIANTE, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS TÉCNICAS, CONSISTENTES EN DOS DISCOS COMPACTOS EN FORMATO DVD, APORTADOS POR LA PARTE DENUNCIANTE, EN ESTE ACTO SE PROCEDE A REPRODUCIRLO HACIENDO CONSTAR QUE EN DICHS MEDIOS DE CONVICCION SE CONTIENEN LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN A QUE SE REFIERE EL ESCRITO DE DENUNCIA. EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

**EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA,** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, LA SECRETARÍA EN SU

CARÁCTER DE DENUNCIANTE, CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, HACIENDO SUYO EL CONTENIDO DEL OFICIO NÚMERO STCRT/5572009 DE FECHA CUATRO DE MARZO DE DOS MIL NUEVE, RESPECTO DE LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS A LA PARTE DENUNCIADA, ASI COMO LAS PRUEBAS QUE EN EL MISMO SE ALUDEN.-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA SECRETARÍA EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

**CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA,** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE LA PARTE DENUNCIADA NI PERSONA ALGUNA QUE OSTENTE SU LEGITIMA REPRESENTACIÓN.----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA Y TRES MINUTOS DEL DIA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE DEBIO COMPARECER ORGANIZACIÓN EDITORIAL MEXICANA O SUS REPRESENTANTES LEGALES, PARA EXPONER LOS ALEGATOS DE SU PARTE, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.--

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA:** TÉNGASE A LA PARTE DENUNCIANTE FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉRON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDERÁ LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA SIETE DE MARZO DE DOS MIL NUEVE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE”.

**VII.** Con fecha trece de marzo de dos mil nueve se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el original del Oficio No. UF/0719/2009, suscrito por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, mediante el cual remite respuesta respecto al requerimiento referido en el resultando V.

En el oficio señalado, el Director de la Unidad de Fiscalización comunica sobre la información proporcionada por el Sistema de Administración Tributaria respecto a la situación económica de "Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V.", misma que fue notificada a través de oficio 700-06-00-00-00-2009-13184 emitido por el Administrador Central, Lic. Luis Enrique Marín Bañales, y del cual se obtiene:

***Ejercicio 2007***

<b><i>Concepto</i></b>	<b><i>Importe</i></b>
<b><i>Datos de la Controladora total de Ingresos Acumulables</i></b>	<b><i>\$868,894,130.00</i></b>
<b><i>Datos de la Controladora Utilidad Fiscal</i></b>	<b><i>\$628,038,678.00</i></b>

***Ejercicio 2008***

<b><i>Concepto</i></b>	<b><i>Importe</i></b>
<b><i>Datos de la Controladora total de Ingresos Acumulables</i></b>	<b><i>\$885,433,470.00</i></b>
<b><i>Datos de la Controladora Utilidad Fiscal</i></b>	<b><i>\$631,180,268.00</i></b>

***Respecto de la información que va del año de 2009, le comento que se tiene registrado lo siguiente:***

***Enero de 2009***

<b><i>ISR Por Consolidación</i></b>	<b><i>\$9,705,974.00</i></b>
-------------------------------------	------------------------------

**VIII.** Con fecha nueve de marzo de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG85/2009 a través de la cual resolvió el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/CG/023/2009 instaurado en contra de "Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V.", en esa determinación administrativa, la autoridad federal electoral determinó sancionar con \$144,014.40 (ciento cuarenta y cuatro mil catorce pesos 40/100 M.N.) por el incumplimiento de transmisión de seiscientos cuarenta spots de

un total de mil quinientos diez pautados por esta autoridad, correspondientes al periodo del veinte de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho.

**IX.** El veinticuatro de marzo del año en curso se notificó la resolución CG85/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral a “Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V.”, concesionaria de la estación de radio XECZ-AM 960 Khz, en el Estado de San Luis Potosí.

**X.** El veintisiete de marzo del año en curso, “Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V.”, a través de su apoderado legal, C. Francisco Xavier Melgar Aguilar, impugnó la resolución CG85/2009.

**XI.** Con fecha quince de abril de dos mil nueve, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado con el rubro SUP-RAP-062/2009, interpuesto por la persona moral “Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V.” en contra de la resolución del Consejo General referida en el resultando que antecede.

De la parte sustancial de la misma se obtiene lo que a continuación se enunciará:

“(...)

*De la lectura del capítulo de AGRAVIOS, del escrito de demanda, transcrito en el Considerando anterior, en síntesis, se pueden advertir los siguientes conceptos de agravio:*

*1. La autoridad responsable, en forma indebida, afirma que, de un total de mil quinientos diez promocionales, se dejaron de transmitir seiscientos cuarenta; ‘sin embargo, la cantidad que realmente dejó de transmitirse fue de 285 (doscientos ochenta y cinco)’.*

(...)

*Por lo que hace al concepto de agravio resumido en el punto número 1, esta Sala Superior considera que le asiste parcialmente la razón a la recurrente, en atención a las siguientes consideraciones:*

*En primer lugar, es necesario recordar lo establecido en el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo a la audiencia de pruebas y alegatos, en el procedimiento especial sancionador. El contenido del citado precepto es al tenor literal siguiente:*

1. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría debiéndose levantar constancia de su desarrollo.
2. En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.
3. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los siguientes términos:
  - a) Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Secretaría actuará como denunciante;
  - b) Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;
  - c) La Secretaría resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y
  - d) Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

*Del precepto transcrito se desprende que en la audiencia de pruebas y alegatos, entre otras, se deben llevar a cabo las siguientes actuaciones: 1) Se da el uso de la voz al denunciado, a efecto de que responda la denuncia; 2) La parte denunciada tiene derecho a ofrecer y aportar las pruebas documentales y técnicas que considere pertinentes, a fin de desvirtuar la imputación que se le hace; 3) La Secretaría resuelve sobre la admisión y desahogo de pruebas, y 4) Se concede el uso de la voz a las partes para que formulen alegatos.*

(...)

VISTO EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO, MISMO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA Y CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO, LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DENUNCIANTE, TODA VEZ QUE LAS

MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LA PARTE DENUNCIANTE, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS TÉCNICAS, CONSISTENTES EN DOS DISCOS COMPACTOS EN FORMATO DVD, APORTADOS POR LA PARTE DENUNCIANTE, EN ESTE ACTO SE PROCEDE A REPRODUCIRLO HACIENDO CONSTAR QUE EN DICHS MEDIOS DE CONVICCIÓN SE CONTIENEN LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN A QUE SE REFIERE EL ESCRITO DE DENUNCIA. EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL (...)  
QUE NO COMPARECE LA PARTE DENUNCIADA NI PERSONA ALGUNA QUE OSTENTE SU LEGÍTIMA REPRESENTACIÓN (...)  
QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA Y TRES MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE DEBÍO COMPARECER ORGANIZACIÓN EDITORIAL MEXICANA O SUS REPRESENTANTES LEGALES, PARA EXPONER LOS ALEGATOS DE SU PARTE, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES (...)

*De lo antes transcrito se advierte lo siguiente:*

*– Aun cuando Everardo Moreno Cruz, Director Jurídico de Organización Editorial Mexicana, S. A. de C. V., no acreditó su personería, en la audiencia de pruebas y alegatos, la Secretaría del Consejo General acordó favorablemente su solicitud, en el sentido de permitirle presenciar el desahogo de la diligencia y firmar el acta respectiva.*

*– Durante el desahogo de la audiencia, Everardo Moreno Cruz presentó un escrito con anexos, ante la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, en el cual se ostentó como Director Jurídico de Organización Editorial Mexicana, S. A. de C. V., concesionaria de la estación de radio XECZ-AM 960 Khz, en el Estado de San Luis Potosí, ocurso con el cual, en contestación al emplazamiento efectuado a esa persona moral, el promovente expresó que en esa estación de radio se dejaron de transmitir doscientos ochenta y cinco promocionales; además, en el mismo ocurso, Everardo Moreno Cruz, dio respuesta a las imputaciones hechas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, además*

*de formular los alegatos que consideró pertinentes. Para acreditar sus afirmaciones, el promovente exhibió anexos a su ocurso, que manifestó contenían las bitácoras de transmisión de la aludida radiodifusora, correspondiente al periodo precisado en el mismo escrito.*

*En su escrito de demanda, la apelante afirma que, aun cuando la autoridad responsable aseveró que de un total de mil quinientos diez promocionales, no se transmitieron seiscientos cuarenta, en realidad, se dejaron de transmitir sólo doscientos ochenta y cinco.*

*– La Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la misma acta de la audiencia de pruebas y alegatos, hizo constar la presentación del citado escrito, con sus anexos, los cuales mandó agregar al expediente.*

*– En cuanto a la etapa probatoria, la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el acta de la audiencia de pruebas y alegatos, acordó lo siguiente:*

**VISTO EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO, MISMO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA Y CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO, LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DENUNCIANTE, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LA PARTE DENUNCIANTE, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS TÉCNICAS, CONSISTENTES EN DOS DISCOS COMPACTOS EN FORMATO DVD, APORTADOS POR LA PARTE DENUNCIANTE, EN ESTE ACTO SE PROCEDE A REPRODUCIRLO HACIENDO CONSTAR QUE EN DICHOS MEDIOS DE CONVICCIÓN SE CONTIENEN LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN A QUE SE REFIERE EL ESCRITO DE DENUNCIA. EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL (...)**

*Lo anterior significa que no obstante que Everardo Moreno Cruz no acreditó la calidad jurídica con la cual compareció a la aludida audiencia de pruebas y alegatos, la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral le permitió permanecer durante el desarrollo de la diligencia y firmar el acta respectiva; sin embargo, lo más importante es que la autoridad tuvo por recibido escrito de contestación al emplazamiento hecho a Organización Editorial Mexicana, S. A. de C. V., teniendo por recibidas las correspondientes pruebas anexas, que acordó tener a la vista y ordenó agregar a su expediente SCG/PE/CG/023/2009.*

*Asimismo, la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la etapa probatoria, aun cuando asentó literalmente: 'VISTO EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO, MISMO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA Y CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO', en el mismo documento únicamente acordó tener por admitidas y desahogadas las pruebas aportadas por la parte denunciante, omitiendo hacer pronunciamiento alguno respecto de las pruebas aportadas por la denunciada, no obstante que ordenó agregarlas al 'expediente en que se actúa y con objeto de proveer lo conducente respecto a su admisión y desahogo'.*

*Por otra parte, al haber ordenado la Secretaría del citado Consejo General agregar el mencionado escrito, con sus anexos, al expediente SCG/PE/CG/023/2009, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que tales documentales son parte de las constancias de las actuaciones que integran el aludido expediente y que, por lo tanto, constituyen parte de la prueba instrumental de actuaciones que tuvo a la vista la autoridad responsable, al momento de dictar la resolución correspondiente.*

*Al efecto cabe precisar que el acta de la audiencia, cuyo contenido no se encuentra controvertido en autos, al ser un documento elaborado por la propia autoridad responsable, es de naturaleza pública, con valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a), párrafo 4, inciso b), y 16, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

*En este sentido, resulta evidente que la autoridad responsable, al momento de resolver el procedimiento especial sancionador instaurado en contra de la ahora recurrente, debió tomar en cuenta todas y cada una de las constancias del expediente en cita, con la finalidad de dictar la resolución respectiva conforme a las constancias de autos, es decir, en concordancia con todo lo actuado en el procedimiento especial sancionador.*

*En consecuencia, como la autoridad responsable no tomó en consideración lo expuesto por Everardo Moreno Cruz, en su escrito de contestación a la denuncia hecha en contra de Organización Editorial Mexicana, S. A. de C. V., omitiendo igualmente acordar conforme a Derecho lo relativo a las pruebas ofrecidas y aportadas por escrito por el compareciente, en el aludido escrito presentado ante la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, lo procedente, conforme a Derecho, es ordenar la reposición del procedimiento administrativo sancionador especial, para el efecto de que la autoridad responsable dicte la nueva resolución que en Derecho corresponda, tomando en consideración el contenido y anexos del referido curso de Everardo Moreno Cruz, agregado a los autos del expediente SCG/PE/CG/023/2009.*

*Para tal efecto se concede un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de la presente ejecutoria, para que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral formule un nuevo proyecto de resolución y lo presente ante el consejero presidente, quien deberá convocar a los miembros del Consejo General a una sesión que se celebre dentro de las veinticuatro horas posteriores a la recepción del citado proyecto de resolución, debiendo informar a esta Sala Superior del cumplimiento de la misma, dentro de las veinticuatro horas siguientes a dicho cumplimiento.*

*(...).*”

**XII.** Mediante proveído de fecha quince de abril de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la sentencia emitida por la Sala Superior y referida en el párrafo anterior y, en cumplimiento a lo ordenado dentro de la misma acordó lo siguiente: A) Tener por admitidas las pruebas ofrecidas por el Lic. Everardo Moreno Cruz, en su calidad de Director Jurídico de la empresa “Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V.”, concesionaria de la estación XECZ-AM 960 Khz. mediante escrito de fecha siete de marzo de dos mil nueve, presentado ante la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, B) Elaborar el proyecto de resolución respectivo para ser sometido a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral en el plazo señalado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia a que se ha hecho alusión.

Cabe destacar que el escrito presentado por el C. Everardo Moreno Cruz el siete de marzo de la presente anualidad ante la Dirección Jurídica de este Instituto es del tenor siguiente:

*“LIC: EVERARDO MORENO CRUZ, en mi carácter de Director Jurídico de ORGANIZACIÓN EDITORIAL MEXICANA, S.A. de C.V., concesionaria de la estación de radio con distintivo de llamada XECZ-AM, señalando como domicilio para oír notificaciones y recibir documentos el ubicado en Basilio Vadillo 29, Colonia Tabacalera , C.P. 06030, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, con todo respeto comparezco y expongo:*

*En contestación a su notificación DE FECHA 6 de Marzo del año en curso, relacionada con el exp. SCG/PE/CG/023/2009, por medio del cual se requiere a mi representada para asistir a la audiencia donde informe a ese instituto, si se transmitieron promocionales de radio de los distintos partidos políticos, según la pauta del 14 de Noviembre de 2008 a través de oficio VE/1206/2008 y los notificados el 27 de Noviembre de 2008, oficios VE/1319/2008 Y VE/1348/2008, y exhiba las pruebas que considere convenientes.*

*Que con excepción de la pauta de spots comprendida del 20 al 30 de noviembre de 2008 y el 6 de Diciembre 08, en el cual no se pauto de manera completa el total de spots debido a un error involuntario en la elaboración de la bitácora, lo que resulto en un total de 285 spots pendientes de transmitir y los cuales solicitamos se nos permita su recuperación a fin de cumplir con esta obligación, el resto de la pauta se cumplió en tiempo y forma. Al respecto exhibo copias de las bitácoras correspondientes al periodo del 20 de noviembre al 31 de Diciembre de 2008, donde se aprecia la programación de la pauta solicitada por el IFE, con la que se da cumplimiento a lo solicitado en sus oficios mencionados.*

*Por lo expuesto, a Usted, atentamente pido se sirva:*

*ÚNICO.- Tenerme por presentado en mi carácter de Director Jurídico de Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V., concesionaria de la estación de Radio con distintivo de llamada EXCZ-AM, dando contestación al oficio de referencia en los términos del presente escrito.*

*Autorice a mi representada la recuperación de los spots pendientes de transmitir en las fechas y horarios que nos indique el IFE”.*

XIII. En virtud de las consideraciones vertidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-RAP-062/2009 resuelto el quince de abril de dos mil nueve, esta autoridad federal electoral en cumplimiento a la sentencia de mérito procede a formular el proyecto de resolución respectivo, por lo que:

### CONSIDERANDO

1. Que en términos del artículo 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) f) y h) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

2. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

3. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la Tesis de Jurisprudencia identificada con el número 10/2008, cuyo rubro es: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN.”** En la que se sostiene que el procedimiento especial sancionador previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es la vía prevista por el legislador para analizar las presuntas violaciones vinculadas con la legalidad de la propaganda electoral en radio y televisión, por la brevedad del trámite y resolución que distingue a este procedimiento, y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible sobre la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas, que

pueden llegar a provocar afectaciones irreversibles a los destinatarios de las mismas.

4. Que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para tramitar el procedimiento administrativo especial sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, y será la encargada de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, debiendo presentarlo ante el Presidente del Consejo General de éste Instituto, para que éste convoque a los miembros del mismo a una sesión en la que conozcan y resuelvan sobre el citado proyecto.

## MARCO JURÍDICO

5. Que previo a la resolución del presente asunto, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo. Así, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, establece:

### **“ARTÍCULO 41**

...

*III. Los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*

*Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:*

*A) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedaran a disposición del instituto federal electoral cuarenta y*

*ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;*

*B) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizara conforme a lo que determine la ley;*

*C) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;*

*D) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;*

*E) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior;*

*F) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignara para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y*

*G) Con independencia de lo dispuesto en los apartados a y b de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al instituto federal electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizara para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizara el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente apartado. En situaciones especiales el instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.*

*Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por si o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.*

*Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.*

*Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el distrito federal conforme a la legislación aplicable.*

...

*Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley. [...]"*

Al efecto, debe recordarse que esta autoridad, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar **actividades políticas permanentes**, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como **actividades específicas de carácter político-electoral**, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus **candidatos registrados** obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

Por **actividades políticas permanentes**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquellas tendentes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, le restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción

de los partidos políticos, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Ahora bien, para el cumplimiento de los fines que les han sido encomendados, la Constitución General refiere que los partidos políticos contarán, de manera equitativa, con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades, los cuales se han puntualizado en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

**“Artículo 36**

*1. Son derechos de los partidos políticos nacionales:*

...

*c) Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución.*

**Artículo 48**

*1. Son prerrogativas de los partidos políticos nacionales:*

*a) Tener acceso a la radio y televisión en los términos de la Constitución y este Código”*

En el caso concreto del acceso a radio y televisión, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales garantiza a los partidos políticos el acceso a los medios electrónicos en cuestión, conforme a las reglas siguientes:

**“Artículo 49**

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

**5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.**

**6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.**

7. El Consejo General se reunirá a más tardar el 20 de septiembre del año anterior al de la elección con las organizaciones que agrupen a los

*concesionarios y permisionarios de radio y televisión, para presentar las sugerencias de lineamientos generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos. En su caso, los acuerdos a que se llegue serán formalizados por las partes y se harán del conocimiento público.”*

**Artículo 55.**

- 1. Dentro de los procesos electorales federales, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, el Instituto Federal Electoral tendrá a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.*
- 2. Las transmisiones de mensajes en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas de cada día. En los casos en que una estación o canal transmita menos horas de las comprendidas en el horario antes indicado, se utilizarán tres minutos por cada hora de transmisión.*
- 3. El tiempo a que se refiere el párrafo 1 de este artículo será distribuido en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión. En los horarios comprendidos entre las seis y las doce horas y entre las dieciocho y las veinticuatro horas se utilizarán tres minutos por cada hora; en el horario comprendido después de las doce y hasta antes de las dieciocho horas se utilizarán dos minutos por cada hora.*

**Artículo 57**

- 1. A partir del día en que, conforme a este Código y a la resolución que expida el Consejo General, den inicio las precampañas federales y hasta la conclusión de las mismas, el Instituto pondrá a disposición de los partidos políticos nacionales, en conjunto, dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.***
- 2. Para los efectos del párrafo anterior la precampaña de un partido concluye, a más tardar, un día antes de que realice su elección interna o tenga lugar la asamblea nacional electoral, o equivalente, o la sesión del órgano de dirección que resuelva al respecto, conforme a los estatutos de cada partido.*
- 3. Los mensajes de precampaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto.***

4. Cada partido decidirá libremente la asignación, por tipo de precampaña, de los mensajes que le correspondan, incluyendo su uso para precampañas locales en las entidades federativas con proceso electoral concurrente con el federal. Los partidos deberán informar oportunamente al Instituto sus decisiones al respecto, a fin de que este disponga lo conducente.

**5. El tiempo restante, descontado el referido en el párrafo 1 de este artículo quedará a disposición del Instituto para sus fines propios o los de otras autoridades electorales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente a los permisionarios.”**

#### **Artículo 58**

1. Del tiempo total disponible a que se refiere el párrafo 1 del artículo 55 de este Código, durante las campañas electorales federales, el Instituto destinará a los partidos políticos, en conjunto, cuarenta y un minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

2. Los siete minutos restantes serán utilizados para los fines propios del Instituto y de otras autoridades electorales.

#### **Artículo 60**

1. Cada partido decidirá libremente la asignación por tipo de campaña federal de los mensajes de propaganda electoral a que tenga derecho, salvo lo siguiente: en el proceso electoral en que se renueven el Poder Ejecutivo de la Unión y las dos Cámaras de Congreso, cada partido deberá destinar, al menos, un treinta por ciento de los mensajes a la campaña de uno de los poderes, considerando las de senadores y diputados como una misma.

#### **Artículo 61**

1. Cada partido político determinará, para cada entidad federativa, la distribución de los mensajes a que tenga derecho entre las campañas federales de diputados y senadores.

#### **Artículo 62**

1. En las entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, del tiempo total establecido en el párrafo 1 del artículo 58 de este Código, el Instituto Federal Electoral, por conducto de las autoridades electorales administrativas

*correspondientes, destinará para las campañas locales de los partidos políticos quince minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa de que se trate.*

*2. El tiempo a que se refiere el párrafo 1 anterior será utilizado para la difusión de mensajes de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta de la autoridad electoral local competente, el Comité de Radio y Televisión del Instituto.*

*3. Para la distribución entre los partidos políticos del tiempo establecido en el párrafo 1 de este artículo, convertido a número de mensajes, las autoridades electorales locales aplicarán, en lo conducente, las reglas establecidas en el artículo 56 de este Código.*

*4. Para los efectos de este capítulo se entiende por cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio toda área geográfica en donde la señal de dichos medios sea escuchada o vista.*

*5. El Comité de Radio y Televisión, con la coadyuvancia de las autoridades federales en la materia elaborará el catálogo y mapa de coberturas de todas las estaciones de radio y canales de televisión, así como su alcance efectivo. Deberá también incorporar la información relativa a la población total comprendida por la cobertura correspondiente en cada entidad.*

*6. Con base en dicho catálogo, el Consejo General hará del conocimiento público las estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de las elecciones locales a que hace referencia el artículo 64 de este Código.*

**Artículo 63.**

*1. Cada partido decidirá la asignación, entre las campañas que comprenda cada proceso electoral local, de los mensajes de propaganda en radio y televisión a que tenga derecho.*

**Artículo 64**

*1. Para fines electorales en las entidades federativas cuya jornada comicial tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate. Los cuarenta y ocho minutos de que dispondrá el Instituto se utilizarán desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la jornada electoral respectiva.*

**Artículo 65**

1. Para su asignación entre los partidos políticos, durante el periodo de precampañas locales, del tiempo a que se refiere el artículo anterior, el Instituto pondrá a disposición de la autoridad electoral administrativa, en la entidad de que se trate, doce minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

2. Las autoridades antes señaladas asignarán entre los partidos políticos el tiempo a que se refiere el párrafo anterior aplicando, en lo conducente, las reglas establecidas en el artículo 56 de este Código, conforme a los procedimientos que determine la legislación local aplicable.

**3. Los mensajes de precampaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta de la autoridad electoral local competente, el Comité de Radio y Televisión del Instituto.**

**Artículo 66**

1. Con motivo de las campañas electorales locales en las entidades federativas a que se refiere el artículo 64 anterior, el Instituto asignará como prerrogativa para los partidos políticos, a través de las correspondientes autoridades electorales competentes, dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad de que se trate; en caso de insuficiencia, la autoridad electoral podrá cubrir la misma del tiempo disponible que corresponda al Estado. El tiempo restante quedará a disposición del Instituto para sus propios fines o los de otras autoridades electorales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios.

2. Son aplicables en las entidades federativas y procesos electorales locales a que se refiere el párrafo anterior, las normas establecidas en los párrafos 2 y 3 del artículo 62, en el artículo 63, y las demás contenidas en este Código que resulten aplicables.

**Artículo 67**

1. Los partidos con registro local vigente, previo a la elección de que se trate, participarán en la distribución de los tiempos asignados para las campañas locales de la entidad federativa correspondiente, de acuerdo al porcentaje de

votos que hayan obtenido en la elección local inmediata anterior para diputados locales, o en su caso en la más reciente en que hayan participado.

2. Los partidos políticos nacionales que, en la entidad de que se trate, no hubiesen obtenido, en la elección para diputados locales inmediata anterior, el porcentaje mínimo de votos para tener derecho a prerrogativas, o los partidos con registro local obtenido para la elección de que se trate, tendrán derecho a la prerrogativa de radio y televisión para campañas locales solamente en la parte que deba distribuirse en forma igualitaria.

**Artículo 68.**

1. En las entidades federativas a que se refiere el artículo 64 de este Código el Instituto asignará, para el cumplimiento de los fines propios de las autoridades electorales locales tiempo en radio y televisión conforme a la disponibilidad con que se cuente.

2. El tiempo en radio y televisión que el Instituto asigne a las autoridades electorales locales se determinará por el Consejo General conforme a la solicitud que aquéllas presenten ante el Instituto.

3. El tiempo no asignado a que se refiere el artículo 64 de este Código quedará a disposición del Instituto Federal Electoral en cada una de las entidades federativa que correspondan, hasta la conclusión de las respectivas campañas electorales locales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios.

**Artículo 73**

1. Conforme a la Base III del artículo 41 de la Constitución, cuando a juicio del Instituto el tiempo total en radio y televisión de que dispone fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante.

**Artículo 74**

1. El tiempo en radio y televisión que determinen las pautas respectivas no es acumulable; tampoco podrá transferirse tiempo entre estaciones de radio o canales de televisión, ni entre entidades federativas. La asignación de tiempo entre las campañas electorales se ajustará estrictamente a lo dispuesto en este capítulo, a lo que, conforme al

***mismo, establezca el reglamento en la materia, y a lo que determine el Comité de Radio y Televisión del Instituto.***

***2. Las pautas que determine el Comité establecerán, para cada mensaje, la estación o canal, así como el día y hora en que deban transmitirse; el reglamento establecerá lo conducente respecto de plazos de entrega, sustitución de materiales y características técnicas de los mismos.***

***3. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité; la violación a esta disposición será sancionada en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código;***

***4. En elecciones extraordinarias el Consejo General determinará la cobertura territorial y el tiempo que se destinará a los partidos políticos en radio y televisión atendiendo a los criterios establecidos en este capítulo.***

#### **Artículo 76**

***1. Para asegurar a los partidos políticos la debida participación en la materia, se constituye el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, conforme a lo siguiente:***

***a) El Comité será responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión correspondientes a programas y mensajes de los partidos políticos, formuladas por la Dirección Ejecutiva competente, así como los demás asuntos que en la materia conciernan en forma directa a los propios partidos. El Consejo General podrá atraer a su competencia los asuntos en esta materia que por su importancia así lo requieran; y***

***b) El Comité se reunirá de manera ordinaria una vez al mes, y de manera extraordinaria cuando lo convoque el consejero electoral que lo presida, o a solicitud que a este último presenten, al menos, dos partidos políticos.***

***2. El Comité se integra por:***

***a) Un representante propietario y su suplente, designados por cada partido político nacional;***

***b) Tres consejeros electorales, que serán quienes integren la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos a que se refiere el presente Código; y***

*c) El director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, que actuará como su secretario técnico; en sus ausencias será suplido por quien designe.*

*3. El Comité será presidido por el consejero electoral que ejerza la misma función en la Comisión a que se refiere el inciso b) del párrafo anterior.*

*4. Las decisiones del Comité se tomarán, preferentemente, por consenso de sus integrantes. En caso de votación solamente ejercerán el derecho a voto los tres consejeros electorales.*

*5. Los acuerdos adoptados por el Comité solamente podrán ser impugnados por los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General.*

*6. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones en materia de radio y televisión.*

*7. El Instituto dispondrá, en forma directa, de los medios necesarios para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe, así como de las normas aplicables respecto de la propaganda electoral que se difunda por radio o televisión.*

*8. El Consejo General ordenará la realización de monitoreos de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias. Los resultados se harán públicos, por lo menos cada quince días, a través de los tiempos destinados a la comunicación social del Instituto Federal Electoral y en los demás medios informativos que determine el propio Consejo.”*

Asimismo se encuentra lo previsto por los artículos 36, párrafo 5, 57, párrafo 1, y 58 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, en relación con el artículo 350, párrafo 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales establecen que los concesionarios de radio y televisión deberán transmitir, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, mismos que a la letra indican:

**“Artículo 36.**

*De la elaboración y aprobación de las pautas.*

...

*5. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Instituto.*

**Artículo 57.**

*De la verificación de transmisiones y de los monitoreos.*

*1. De conformidad con el artículo 76, párrafo 7 del Código, el Instituto realizará verificaciones para corroborar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe. Asimismo, verificará que los mensajes y programas de los partidos políticos sean transmitidos sin alteración, superposición o manipulación alguna que altere o distorsione su sentido original.*

**Artículo 58.**

*De los incumplimientos a los pautados.*

*1. Las juntas coadyuvarán con la Dirección Ejecutiva en la verificación a que hacen referencia los párrafos 1 y 2 del artículo anterior, respecto de los mensajes y programas que se transmitan por medio de las estaciones de radio y canales de televisión que tengan cobertura en la entidad federativa de que se trate.*

*2. La Secretaría Técnica informará periódicamente al Comité sobre la verificación efectuada.*

*3. Todo incumplimiento a los pautados ordenados por el comité y/o Junta deberá ser notificado al concesionario y/o permisionario inmediatamente después de detectada dicha omisión por la verificación respectiva, en términos de los párrafos siguientes.*

*4. Fuera de proceso electoral los supuestos incumplimientos a los pautados deberán ser notificados dentro de los 5 días siguientes a su detección al concesionario y/o permisionario para que manifieste las razones técnicas que generaron dicho incumplimiento en los siguientes tres días. La Dirección Ejecutiva valorará las razones técnicas argumentadas por los medios. En caso de que las razones técnicas a que alude el concesionario o permisionario sean injustificadas, la Dirección Ejecutiva lo hará del conocimiento del Secretario Ejecutivo para los efectos conducentes. La Secretaría Técnica estará obligada a informar en cada sesión ordinaria del*

*Comité los resultados de las verificaciones respecto de las pautas ordenadas por dicho órgano.*

*5. Dentro del proceso electoral los supuestos incumplimientos a los pautados seguirán el mismo procedimiento que el párrafo anterior, pero disminuirán los plazos a 12 horas para notificar a la emisora y a 24 horas para que dé respuesta.*

*6. En todo caso, el concesionario y/o permisionario estará obligado a reponer toda omisión en las transmisiones con independencia de la causa que le haya dado origen, en los términos que determine el Consejo.*

**Artículo 350.**

*1.- Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:*

...

*c) El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto.”*

De los preceptos legales invocados, se colige que las concesionarias del servicio de radio y televisión, al tener conocimiento de las pautas que han sido previamente aprobadas por la autoridad federal electoral, se encuentran obligadas a transmitir las sin alteración alguna.

Lo anterior, en atención a que los partidos políticos ejercen su derecho de acceso a los medios electrónicos, a través de los tiempos que corresponden al Estado, y que por mandato constitucional, son administrados por el Instituto Federal Electoral.

En esa tesitura, para asegurar la debida participación de los partidos políticos en los medios electrónicos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales instituyó el denominado “Comité de Radio y Televisión”, el cual está conformado por representantes de los institutos políticos, así como consejeros electorales y el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, como Secretario Técnico.

El Comité en comento es el órgano responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión de los programas y mensajes de los partidos políticos, conforme al

mecanismo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que el 50% del tiempo en radio y televisión que corresponde administrar al Instituto Federal Electoral se asignará a los partidos políticos, y el 50% restante a los fines y obligaciones de las autoridades electorales.

Finalmente, el Legislador Federal consideró que con la adopción de estas medidas, se fortalecía el Sistema Comicial Mexicano, mismo que de manera dinámica, ha venido transformándose a partir del año de 1977. En opinión de los Congresistas, con la adopción de esta reforma, se dio paso a un nuevo modelo electoral, el cual se caracterizaría por su amplia confianza y credibilidad ciudadana, así como por el ahorro significativo de recursos públicos.

En este contexto, el legislador generó previsiones sancionatorias para el caso de que los concesionarios y permisionarios de radio y televisión desplieguen alguna conducta contraria al marco legal que les resulta aplicable.

**6.-** Que una vez sentado lo anterior, procede conocer del fondo del presente asunto, mismo que se constriñe en determinar el siguiente aspecto de:

## **LITIS**

Del análisis realizado al oficio número STCRT/557/2009 por medio del cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario del Comité de Radio y Televisión hizo del conocimiento del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de esta Institución hechos presuntamente constitutivos de infracciones a la normatividad comicial federal, cuya transcripción corre agregada en el resultando I del presente fallo, así como a las manifestaciones vertidas por las partes dentro de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día siete de marzo de dos mil nueve, se obtiene que los puntos a resolver consisten en determinar si "Organización Editorial Mexicana, S.A de C.V.", concesionaria de XECZ-AM 960, infringió lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que en el periodo comprendido del veinte de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho incumplió, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales, conforme a la pauta que fue aprobada en sesión extraordinaria de fecha cinco de noviembre de esa anualidad por la Junta General Ejecutiva del

Instituto Federal Electoral, para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales del Instituto Federal Electoral y del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, dentro de las precampañas locales de dicha entidad federativa.

### EXISTENCIA DE LOS HECHOS

En estas condiciones, resulta esencial para la resolución del asunto de mérito, verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario del Comité de Radio y Televisión de este Instituto en contra de “Organización Editorial Mexicana, S.A de C.V.”, concesionaria de XECZ-AM 960, en virtud de que a partir de esa determinación, este órgano electoral se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto a la legalidad o ilegalidad del actuar de la parte denunciada.

Ahora bien, debe decirse que la denuncia que dio origen al actual procedimiento fue acompañada de los medios probatorios que se detallan y valoran a continuación:

- Documental pública consistente en copia certificada del acuse de recibo del oficio VE/1206/2008 de 14 de noviembre de 2008, mediante el cual se notificaron las pautas de transmisión para el periodo de precampañas electorales en el estado de San Luis Potosí, la cual ha sido señalada como anexo1.

Al tratarse de un documento con carácter público, en virtud de haber sido expedido por autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, debe considerarse que **tiene valor probatorio pleno** respecto de los hechos que ahí contiene, es decir, de la notificación efectuada por parte de la autoridad electoral local a “Organización Editorial Mexicana, S.A de C.V.”, concesionaria de XECZ-AM 960 de los promocionales de los partidos políticos correspondientes al periodo de precampañas electorales en esa entidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

- Documentales públicas consistentes en copias certificadas de los oficios VE/1319/2008 y VE/1348/2008 mediante los cuales se hizo entrega de los materiales correspondientes al Partido Verde Ecologista de México y al Partido Socialdemócrata, respectivamente, mismas que han sido referidas como Anexo 2.

Las copias certificadas de los oficios referidos poseen el carácter de una documental pública, misma que **hace prueba plena** de lo que ahí se consigna, en concreto, de la entrega de los materiales correspondientes a las transmisiones que debían efectuarse a favor de varios partidos políticos.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

- Prueba técnica consistente en los testigos de grabación de las transmisiones señaladas en el hecho identificado con el numeral 5 del escrito de denuncia, consistentes en dos discos compactos en formato DVD, con esto se demuestra que la emisora tenía en su posesión los materiales de 30 segundos de los partidos políticos correspondientes a la precampaña local de San Luis Potosí.

Estos discos compactos, constituyen una prueba técnica, misma que debe ser considerada como un documento público, en este sentido **su valor probatorio es pleno** respecto de lo que ahí contiene, en el caso concreto, del resultado de los monitoreos realizados por la autoridad electoral respecto de la transmisión de los promocionales de los partidos políticos correspondientes al periodo de veinte de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho en las precampañas electorales en San Luis Potosí. Debe ser así en virtud de haberse obtenido por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 1, incisos a) y c); 35, párrafo 1, inciso a); 38 Párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

- Relación de los incumplimientos detectados por la Dirección la Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos derivado del monitoreo de transmisiones efectuado. Estos incumplimientos están contenidos en los anexos 4 y 5.

Debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para realizar la verificación de pautas de transmisión con motivo del inicio de las precampañas en la multicitada entidad federativa.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

- Prueba técnica consistente en los testigos de grabación que acreditan las conductas descritas en el hecho identificado con el numeral 6 del escrito de denuncia, mismos que se contienen en dos discos compactos en formato DVD.

Estos discos compactos, son una prueba técnica, misma que debe ser considerada como un documento público debido a que fue emitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en ejercicio de sus funciones, en este sentido **su valor probatorio es pleno** respecto de lo que ahí contiene, en el caso concreto, del resultado de los monitoreos realizados por esta autoridad electoral respecto de la transmisión de los promocionales de los partidos políticos correspondientes al periodo de veinte de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho en las precampañas electorales en San Luis Potosí.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 1, incisos a) y c); 35, párrafo 1, inciso a); 38 Párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

En relación con los elementos probatorios mencionados en los tres puntos precedentes, relacionados con los monitoreos practicados por esta autoridad, conviene mencionar lo siguiente:

El monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, etcétera, objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos (y actualmente también de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión), encomendadas a las autoridades electorales.

Dicha metodología permite a esta autoridad contar con elementos suficientes y adecuados para determinar clara y contundentemente, las frecuencias de difusión de los promocionales y los lugares en los cuales fueron vistos en territorio nacional, documento al que se otorga valor probatorio pleno para tener por acreditado el contenido y la transmisión de los promocionales aludidos en la denuncia.

Para mayor claridad de lo anteriormente expresado, resulta conveniente transcribir la parte medular del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-179/2005 y su acumulado SUP-JRC-180/2005.

*“El monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, etcétera, objeto del monitoreo.*

*En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales.*

*En conformidad con el artículo 11, undécimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, el Instituto Electoral del Estado de México tiene a su cargo, entre otras actividades, las relativas a la fiscalización del financiamiento público y gastos de los partidos políticos.*

*En el ejercicio de esta actividad el Consejo General del citado instituto se apoya de las comisiones de Fiscalización y de Radiodifusión y Propaganda.*

*En términos de lo establecido en los artículos 61 y 62 del código electoral local, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México es el órgano técnico electoral encargado de la revisión de los informes sobre el origen y aplicación de los recursos, que rindan los partidos políticos; para lo cual, cuenta con las atribuciones siguientes: 1) Elaborar lineamientos técnicos (que serán aprobados por el Consejo General) sobre cómo presentar los informes y cómo llevar el registro de los ingresos y egresos, así como la documentación comprobatoria; 2) Previo acuerdo del Consejo General, realizar auditorías (entre ellas de los fondos, fideicomisos y sus rendimientos financieros que tengan los partidos políticos); 3) Revisar y emitir dictámenes respecto de las auditorías practicadas por los partidos políticos, y 4) Las demás que establezca el propio código electoral o las que establezca el Consejo General.*

*Por su parte, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del multicitado instituto tiene a su cargo, entre otras funciones, acorde con lo dispuesto por los artículos 66 y 162 del código referido, la realización de: 1) monitoreos cuantitativos y cualitativos de medios de comunicación electrónicos e impresos durante el periodo de campaña electoral, o antes si así lo solicita un partido políticos y 2) monitoreos de la propaganda de partidos políticos colocados en bardas, anuncios espectaculares, postes, unidades de servicio público, y todo tipo de equipamiento utilizado para difundir mensajes, los cuales en la práctica son conocidos comúnmente como medios alternos.*

*Estos monitoreos, acorde con lo establecido en el numeral 162 citado tienen como finalidades: a) garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; b) medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y c) apoyar la fiscalización de los partidos para prevenir que se rebasen los topes de campaña. [...]*

*Acorde con lo dispuesto en los artículos 335, 336, y 337, párrafo primero, fracción II del Código Electoral del Estado de México, los monitoreos referidos sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”*

- Documental pública consistente en copia certificada del oficio de requerimiento STCRT/0635/2009, notificado a la persona moral “Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V.” concesionaria de XECZ-AM 960 Khz el día 31 de enero de 2009, a través del cual se solicita a la persona moral referida. rinda un informe acerca de los resultados obtenidos del monitoreo efectuado. Esta probanza se identifica como Anexo 6.

Debe decirse que el elemento probatorio de referencia tienen el carácter de documental pública **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, es decir, del requerimiento de información acerca de la transmisión de los promocionales de partidos políticos para las precampañas electorales en San Luis Potosí, realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. Es así en virtud de haberse emitido por autoridad competente en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

- Documentales públicas consistentes en copia certificada del citatorio de fecha 30 de enero de 2009; así como acta de notificación de fecha 31 de enero del presente año, levantadas con motivo del despacho del oficio STCRT/0635/2009, signadas por el C. Sergio Eduardo Hernández Gómez, en su carácter de encargado de continuidad de la persona moral “Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V.” Esta prueba se identifica como Anexo 7.

Debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse obtenido por parte de autoridad competente en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Por otra parte, la denunciada, es decir, "Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V." a través de la persona física que compareció por escrito como su representante ofreció los siguientes medios probatorios:

- Copias simples de Guías de transmisión de los promocionales transmitidos por Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V.", concesionaria de la estación XECZ-960 AM Khz, mismas que agrupa de acuerdo a los siguientes periodos:
  - Del dieciséis al veintidós de noviembre de dos mil ocho
  - Del veintitrés al veintinueve de noviembre de dos mil ocho
  - Del treinta de noviembre al seis de diciembre de dos mil ocho
  - Del siete al trece de diciembre de dos mil ocho
  - Del catorce al veinte de diciembre de dos mil ocho
  - Del veintiuno al veintisiete de diciembre de dos mil ocho
  - Del veintiocho de diciembre de dos mil ocho al tres de enero de dos mil nueve

Estas copias simples, constituyen documentos privados cuyo valor probatorio es indiciario respecto de lo que en ellos se contiene, en virtud de lo establecido en los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 35, 36 y 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismo que en sustancia establece que para que las documentales privadas generen mayor grado convictivo al momento de resolver, deberán ser adminiculadas con otros elementos que obren en el expediente, situación que en la especie no se logra pues no obran en autos mayores elementos con los que puedan concatenarse para tener por cierto el dicho del impetrante.

- Copias simples de un concentrado de datos que refleja los mensajes que, en dicho de la denunciada, fueron transmitidos y omitidos por la radiodifusora en cuestión.

Bajo las mismas consideraciones vertidas por esta autoridad en el párrafo que antecede, debe considerarse que las copias simples que concentran los datos de transmisión y omisión de mensajes por parte de "Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V.", ofrecidas como medio probatorio por esta persona moral, sólo logran en esta autoridad administrativa **un carácter indiciario** respecto a lo que ahí consignan, pues al haber sido emitidas por la misma parte denunciada, y no soportar su dicho con mayores elementos con los que puedan concatenarse para reforzar su valor probatorio, se les otorga el carácter de indicio en términos de los

artículos 34, 35, 36 y 45, párrafos 1 y 3 del mencionado Reglamento de Quejas y Denuncias.

### PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

7. Que una vez sentado lo anterior, procede señalar que con base en las consideraciones generales que se han vertido en párrafos precedentes, los concesionarios o permisionarios de radio y televisión deben cumplir en todo momento con su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el este Instituto, no hacerlo de esta forma actualizaría la infracción contenida en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del mismo ordenamiento legal, mismo que en la parte conducente establece:

***“Artículo 350***

*1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:*

*...*

*c) el incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto; y*

*...”*

En esta tesitura, debe decirse que el tres de noviembre de dos mil ocho, el Comité de Radio y Televisión de este Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos dentro de las precampañas locales que se llevarán a cabo en San Luis Potosí con número de identificación ACRT/017/2008.

Posteriormente, el cinco de los mismos, la Junta General Ejecutiva de este organismo, aprobó el Acuerdo por el que se aprueba el modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales del Instituto Federal Electoral y del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, así como de otras autoridades electorales, dentro de las precampañas locales que se llevarán a cabo en San Luis Potosí.

En ese sentido la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos procedió a notificar al representante legal de “Organización Editorial Mexicana, S.A de C.V.”, concesionaria de XECZ-AM 960 las pautas y los materiales para la transmisión de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales correspondientes a las precampañas referidas. Dicha notificación fue realizada mediante oficio VE/1206/2008, firmado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de Tabasco y cuyo acuse fue firmado con fecha de catorce de noviembre de dos mil ocho, como consta en la copia certificada que se encuentra identificada como anexo 1 en el expediente que nos ocupa.

De esta forma, debe considerarse que la persona moral en cuestión quedó debidamente notificada acerca de la pauta aprobada por la autoridad comicial federal para que cumpliera con su obligación de transmitir los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales para el periodo del veinte de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, en estricto apego a lo que determinaba la pauta referida.

No obstante que la pauta entregada originalmente a “Organización Editorial Mexicana, S.A de C.V.”, fue modificada con base en dos situaciones: por una parte, la petición del Partido Verde Ecologista de México quien solicitó un cambio respecto al lapso de transmisión de sus promocionales, y -cuya variación fue notificada a través del oficio VE/1319/2008-; y por otra, con base en la posterior entrega del material correspondiente a los mensajes del Partido Socialdemócrata; esta circunstancia no representaba justificación alguna para que la persona jurídica en cuestión haya incumplido con el deber legal de transmitir los mensajes de los partidos políticos conforme a las pautas de transmisión aprobadas por la autoridad electoral, cuyo incumplimiento causaría una violación al artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código electoral federal, precepto que establece un catálogo de infracciones susceptibles de ser cometidas por los concesionarios de radio y televisión, entre las que se encuentra el incumplimiento, sin causa justificada, de transmitir los mensajes y promocionales de partidos políticos conforme la pauta aprobada por la autoridad electoral.

Debe decirse que la prueba del incumplimiento por parte de la denunciada se originó en los monitoreos realizados por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a las transmisiones de las pautas aprobadas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos en radio y televisión para el periodo de precampaña en el estado de San Luis Potosí.

Derivado de dicho monitoreo y, tal como lo ordena la normatividad electoral aplicable, en el artículo 58, párrafo 4 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, el Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión giró el oficio DEPPP/CRT/0635/2009 solicitando a “Organización Editorial Mexicana, S.A de C.V.”, concesionaria de XECZ-AM 960 rendir un informe en el cual refiriera si es que se realizaron las transmisiones de los mensajes de los partidos políticos, especificando la versión, fecha y horario en que se hayan transmitido, en relación con las pautas previamente entregadas, además que, de ser posible anexara todas las pruebas con las que contara a fin de sustentar su dicho.

Ahora bien, debe decirse que el treinta de enero de dos mil nueve, el notificador de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de San Luis Potosí se constituyó en el inmueble señalado como domicilio de la multicitada concesionaria, y al no haber encontrado en el mismo al representante legal de dicha persona moral, -con quien se iba a entender la diligencia-, dejó citatorio a efecto de que al día siguiente la persona requerida esperara al funcionario electoral para hacer entrega del requerimiento girado a nombre de su representada; sin embargo, al acudir a la cita sin haber encontrado en el domicilio respectivo al mencionado representante legal, la diligencia se desahogó con un trabajador de la emisora, de nombre Sergio Eduardo Hernández Gómez, quien firmó de recibido –respecto del oficio DEPPP/CRT/0635/2009 y los discos compactos que lo acompañaban.

Aun con ello, a la fecha en que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos dio vista al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General para que iniciara el procedimiento especial sancionador correspondiente, “Organización Editorial Mexicana, S.A de C.V.”, concesionaria de XECZ-AM 960, no había remitido contestación al oficio a través del cual se le solicitó un informe de sus transmisiones.

De esta forma, atendiendo a todas las circunstancias que han quedado descritas en el desarrollo de la presente resolución es posible arribar a las siguientes conclusiones:

- Todas las probanzas ofrecidas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión – como denunciante- son documentales públicas cuyo valor probatorio es

pleno respecto de los hechos ahí consignados y que han sido descritas y valoradas en el apartado respectivo.

- De los medios probatorios referidos, es de suma importancia hacer énfasis en el concentrado de datos que fue realizado con base en los informes obtenidos del monitoreo practicado por esta autoridad electoral. Dicho cuadro de datos está contenido en el requerimiento realizado a “Organización Editorial Mexicana, S.A de C.V.”, concesionaria de XECZ-AM 960, mismo que se encuentra visible en el Anexo 6, del escrito de denuncia; éste se extrae lo que en sustancia nos interesa y que consiste en:

Distintivo Estación/ Canal	Partido Político	Promocionales pautados	Promocionales transmitidos	Promocionales no transmitidos	Material transmitido ajeno a la pauta	
					Materiales entregados por el IFE	
					LOCALES	NACIONALES
XECZ-AM	PAN	539	316	223	0	9
	PC	50	32	18	0	14
	PCP	98	49	49	0	0
	PNA	82	57	25	0	20
	PRD	184	104	80	0	15
	PRI	320	195	125	0	9
	PSD	50	32	18	0	19
	PT	90	55	35	0	8
	PVEM	97	29	68	0	43
	Total	1510	869	641	0	137

Del concentrado antes inserto, se extraen las siguientes cifras:

- 1.- La pauta de transmisión contenía un total de 1510 mensajes de partidos políticos, lo que equivale al 100% de promocionales a favor de esos institutos políticos.
- 2.- Los promocionales efectivamente transmitidos, de conformidad con el monitoreo practicado, equivalen a un 57.54%.
- 3.- Los promocionales omitidos en la transmisión equivalen a un 42.45%.
- 4.- Los materiales electorales que fueron efectivamente transmitidos pero que no estaban contemplados en la pauta aprobada para el periodo de precampañas en San Luis Potosí son ciento treinta y siete promocionales con impacto nacional y ninguno con impacto local.

De las cifras que han quedado expuestas se colige que “Organización Editorial Mexicana, S.A de C.V.”, concesionaria de XECZ-AM 960 omitió más del **cuarenta por ciento del total** de promocionales de los partidos políticos programados en la pauta de transmisión aprobada para el periodo de precampaña electoral en San Luis Potosí.

No obsta para arribar a la conclusión enunciada, lo argumentado por el Lic. Everardo Moreno Cruz dentro del escrito de fecha siete de marzo de dos mil nueve, ni el contenido del material probatorio acompañado al mismo, el cual, como fue expuesto con antelación, se hizo consistir en documentos de carácter privado cuyo valor probatorio es indiciario, particularmente, respecto de la presunta omisión de transmitir sólo 285 spots de la pauta aprobada por esta autoridad, derivada de lo que dicha persona denominó como “*un error involuntario en la elaboración de la bitácora*”, así como haber cumplido con el resto de la pauta.

En efecto, de los documentos referidos, no es posible obtener elementos de convicción objetivos que permitan acreditar las afirmaciones vertidas por el Lic. Everardo Moreno Cruz, respecto del incumplimiento que reconoce, de las causas que presuntamente lo originaron y, menos aun, respecto del presunto cumplimiento del resto de la pauta que le fue debidamente notificada a “Organización Editorial Mexicana, S.A de C.V.”, concesionaria de XECZ-AM 960.

Refuerza lo anterior, que frente a los elementos probatorios de naturaleza privada que aportó el Lic. Everardo Moreno Cruz, esta autoridad cuenta con elementos de convicción consistentes en documentos públicos, relacionados con el resultado de los monitoreos, cuyo valor probatorio es pleno, de los que se desprende el incumplimiento en el que incurrió la parte denunciada.

- En el expediente no existe constancia de que la persona moral denunciada haya atendido el requerimiento de información realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que justificara la forma en que efectuó la transmisión de los promocionales contenidos en la pauta; de esa forma, esta autoridad no tiene la certeza de que haya mediado alguna justificante respecto al incumplimiento de la transmisión de la pauta de promocionales aprobada.

Luego entonces, de las consideraciones vertidas en la presente resolución ha quedado demostrado que "Organización Editorial Mexicana, S.A de C.V.", concesionaria de XECZ-AM 960, al no haber transmitido conforme a la pauta aprobada por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, que le fue debidamente notificada el día catorce de noviembre de dos mil ocho, según se advierte de las constancias que fueron aportadas por el Secretario del citado Comité, infringió lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que constituyen infracciones de los concesionarios de radio y televisión el incumplimiento sin causa justificada de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos conforme a las pautas aprobadas.

En consecuencia debe declararse **fundado** el presente procedimiento especial sancionador.

### INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

**8.** Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad aplicable por parte de la persona moral denominada "Organización Editorial Mexicana, S.A de C.V.", concesionaria de XECZ-AM 960, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: "**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**" y "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino dos personas morales cuya principal actividad es brindar servicio

de televisión y audio de servicio restringidos vía satélite, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I. Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

### **El tipo de infracción**

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por la “Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V.”, concesionaria de la estación XECZ-AM 960 Khz es el artículo 350, párrafo 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, el no difundir los mensajes y programas de los partidos políticos nacionales, es, primero, establecer con claridad la obligación de dichas personas morales de otorgar el tiempo del estado al que hace referencia el artículo 41 constitucional y, de ese modo, garantizar que tales institutos políticos puedan ejercer una prerrogativa legal, la cual les permitiría promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, así como contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de tales personas al ejercicio del poder público.

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el citado artículo 350, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento legal en cita, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el presente asunto quedó acreditado que “Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V.”, concesionaria de la estación XECZ-AM Khz., contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haberse:

- Abstenido de difundir, sin causa justificada, 641 (seiscientos cuarenta y uno) promocionales de 30 segundos de duración de los partidos políticos contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante el proceso electoral local que se lleva a cabo en San Luis Potosí en específico el periodo de precampaña local; y
- Haber transmitido 137 (ciento treinta y siete) promocionales de 20 segundos de duración en lugar de los de 30 que se encontraban establecidos en la pauta antes citada.

### **La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de “Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V.”, concesionaria de la estación XECZ-AM 960 Khz., implica de igual forma que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que el hecho de haberse abstenido en transmitir algunos de los promocionales de 30 segundos y transmitir otros en forma distinta a lo aprobado por esta autoridad en la pauta que le fue debidamente notificada, se vulnera el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, para que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

Aunado al hecho que el fin es distinto entre los promocionales de 20 segundos con respecto a los de 30 segundos, ya que los primeros son resultado de las actividades ordinarias de los partidos políticos, orientados a darse a conocer a la ciudadanía, y con ello lograr, en su caso, allegarse de simpatizantes por ejemplo; pero los de 30 segundos buscan permear en el electorado con el fin de conseguir adeptos dentro de un comicio o como acontece en el caso, con el objeto de obtener una candidatura, es decir, refieren a sus actividades de campaña.

### **El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)**

La disposición antes transcrita, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a

conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el caso, tal dispositivo se afectó con el incumplimiento de “Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V.”, concesionaria de la estación XECZ-AM Khz, ya que efectivamente contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haberse abstenido de difundir, sin causa justificada, 641 (seiscientos cuarenta y uno) promocionales de 30 segundos de los partidos políticos durante el proceso electoral local que se lleva a cabo en San Luis Potosí para el periodo de precampaña local y transmitir 137 (ciento treinta y siete) promocionales en forma distinta a lo aprobado por esta autoridad en la pauta que le fue debidamente notificada, esto es, pasar de 20 segundos cuando su obligación era transmitir los de 30 segundos de duración.

### **Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el asunto de mérito, las irregularidades atribuibles a “Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V.”, concesionaria de la estación XECZ-AM Khz consistieron en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, al:
- Abstenerse de difundir, sin causa justificada, 641 (seiscientos cuarenta y uno) promocionales de 30 segundos de duración de los partidos políticos contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante el proceso electoral local que se lleva a cabo en San Luis Potosí en específico el periodo de precampaña local; y
  - Haber transmitido 137 (ciento treinta y siete) promocionales de 20 segundos de duración en lugar de los de 30 que se encontraban establecidos en la pauta antes citada.

**Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la infracción en comento se materializó, en el lapso que comprende del veinte de noviembre al treinta y uno de diciembre del año próximo pasado, entre las seis horas de cada día comprendido, hasta las veinticuatro, durante el periodo de precampañas del proceso electoral de San Luis Potosí.

**Lugar.** El espacio físico en el que fue cometida la infracción atribuida a “Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V.”, concesionaria de la estación XECZ-AM 960 Khz. fue en el estado de San Luis Potosí, entidad donde la persona moral en cuestión y su concesionaria emite su señal radiofónica.

### **Intencionalidad**

Se considera que en el caso sí existió por parte de “Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V.”, concesionaria de la estación XECZ-AM 960 Khz, la intención de infringir lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte en primer término, que omitió transmitir los promocionales de 30 segundos de duración y, en segundo, que realizó la transmisión de algunos otros en discordancia con los pautados aprobados por el Instituto Federal Electoral a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, no obstante que ya tenía pleno conocimiento del pautado correspondiente a ese momento del proceso comicial local, así como la exigencia legal de transmitirlos.

Adicionalmente, debe decirse que en atención a la cantidad de promocionales no transmitidos, así como a los transmitidos fuera de pauta, no es dable reconocer alguna causa de justificación en la comisión de las conductas sancionadas, sino por el contrario, debe estimarse que el incumplimiento reprochado se realizó con plena conciencia, es decir, con pleno conocimiento de que lo ordenado por la autoridad electoral federal no se estaba cumpliendo a cabalidad.

### **Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas**

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y mucho menos sistemática, pues de las pruebas que obran en autos únicamente se tiene la certeza del incumplimiento en la transmisión de algunos promocionales de

treinta segundos de duración de los partidos políticos y otros a pesar de que si fueron transmitidos, se hizo de una forma distinta a lo ordenado en el pautaado (transmisión de promocionales de 20 segundos cuando la pauta mandaba pasar los de 30 segundos de duración), situación que aconteció del 20 de noviembre al 31 de diciembre de 2008, por parte de "Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V.", concesionaria de la estación XECZ-AM 960 Khz., sin que se tenga medio de certeza en el que se sostenga que tal situación se haya realizado en diversas ocasiones.

### **Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.**

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por "Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V.", concesionaria de la estación XECZ-AM 960 Khz., se **cometió** en el periodo de precampañas del proceso electoral local del estado de San Luis Potosí, es decir, durante la contienda preliminar para determinar quiénes serán los candidatos que habrán de competir en una elección local.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral local del estado de San Luis Potosí, resulta válido afirmar que se vulneró intrínsecamente la **equidad** en la contienda electoral, principio constitucional cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

### **Medios de ejecución.**

La omisión de los mensajes materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución la señal radiofónica emitida en el referido estado, donde la personal moral denunciada proyecta las transmisiones de la emisora XECZ-AM 960 Khz.

**II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción,** esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

### **La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad especial**, ya que la misma, como se explicó en el apartado de intencionalidad, tuvo como finalidad infringir de forma directa los objetivos tutelados por la norma relativos a omitir y transmitir en forma distinta los promocionales de 30 segundos de los partidos políticos conforme a las pautas aprobadas por esta autoridad debía transmitir; además de que se trata de una pluralidad de conductas con las cuáles se transgredió la normatividad electoral vigente y se realizó dentro de un proceso electoral.

### **Reincidencia.**

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido “Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V.”, concesionaria de la estación XECZ-AM 960 Khz.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el código federal electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese sentido, no existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V., concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XECZ-AM 960 Khz., haya sido sancionada por haber infringido lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, motivo por el cual en el presente caso no se configura la reincidencia.

### **Sanción a imponer.**

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V., concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XECZ-AM 960 Khz., debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que

también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos), realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V., concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XECZ-AM 960 Khz., por incumplir, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los promocionales de treinta segundos de los partidos políticos, o bien, transmitir promocionales fuera del pauta aprobado por esta autoridad, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

***“Artículo 354***

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

[...]

**f) Respeto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:**

*I. Con amonestación pública;*

***II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;***

*III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.*

*IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.*

*V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”*

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad especial**, y la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral que permita a los partidos políticos, difundir entre la ciudadanía sus mensajes y

programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

Lo anterior con independencia de que, al efecto, como se acreditará en párrafos subsecuentes, le resulte aplicable, de igual manera, lo dispuesto en la fracción III del mismo artículo.

Como se ha mencionado anteriormente, no fueron transmitidos 641 (seiscientos cuarenta y uno) promocionales de 30 segundos, y por otra parte se transmitieron fuera de pauta 137 (ciento treinta y siete), promocionales de 20 segundos, cuando su lo mandado por esta autoridad era pasar con duración de 30 segundos.

Para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta el número de promocionales incumplidos, los días que abarcó el incumplimiento, y que en el momento en que se realizó la conducta infractora se encontraba desarrollándose un proceso electoral.

Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, como la máxima sanción pecuniaria aplicable por cada pauta no transmitida.

En el caso a estudio, tenemos dos hechos a saber, la Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V., concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XECZ-AM 960 Khz., fue debidamente notificada del pautado a través del oficio VE/1206/2008, por lo que en total faltó a su obligación de transmitir 641 (seiscientos cuarenta y uno) promocionales de 30 segundos, aun cuando recibió y conoció los materiales que debía transmitir.

Asimismo, la citada permisionaria transmitió fuera de pauta 137 (ciento treinta y siete) promocionales, esto es, los mismos tenían una duración de veinte segundos, cuando lo pautado mandataba que fueran de treinta segundos.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro “*SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES*”, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial federal vigente, cuando los concesionarios no transmitan o lo hagan no conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes y programas de los partidos políticos, se les sancionará con multa de uno a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En esa tesitura, en principio aunque sería dable sancionar a la denunciada con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por haber incumplido con la obligación de transmitir los programas de los partidos políticos conforme al pautado aprobado por esta autoridad, lo cierto es que, considerando los 641 (seiscientos cuarenta y uno) promocionales de 30 segundos que no transmitió y los 137 (ciento treinta y siete), promocionales, que transmitió fuera de pauta, esto es, con una duración de 20 segundos, cuando se ordenaba que fueran de 30 segundos, y que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial, así como su naturaleza jurídica tomando en cuenta el daño que con esta conducta ocasionó a los partidos políticos, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V., concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XECZ-AM 960 Khz., con una multa de dos mil seiscientos veintiocho días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad **\$144,014.40** (ciento cuarenta y cuatro mil catorce pesos 40/100 M.N.).

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

**El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.**

Al respecto, se estima que la omisión de Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V., concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XECZ-AM 960 Khz., causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que

durante el periodo comprendido del 20 de noviembre al 31 de diciembre de dos mil ocho impidió que se difundieran entre la ciudadanía los promocionales de 30 segundos, o bien, que se transmitieran conforme habían sido aprobados en la pauta respectiva, a efecto de lograr los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados a los partidos políticos con el propósito de que sean conocidos.

La anterior consideración es acorde con el derecho que tienen los partidos políticos de usar de manera permanente los medios de comunicación social, prerrogativa que fuera de los periodos de precampaña y campañas electorales federales, los partidos políticos utilizan el tiempo que les corresponde con la transmisión de promocionales de treinta segundos cada uno, esto es así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción III, apartado B, inciso b) de la Constitución Federal.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V., concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XECZ-AM 960 Khz., causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, por lo siguiente:

- a) En principio el actuar de Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V., concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XECZ-AM 960 Khz., estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento de la prerrogativa constitucional y legal de los partidos políticos, de poder difundir en medios electrónicos sus promocionales de 30 segundos de duración, a través de los cuales promoverían la participación de la ciudadanía en la vida democrática, así como contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de tales personas al ejercicio del poder público; y
- b) En segundo lugar en autos quedó acreditado que no obstante que Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V., concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XECZ-AM 960 Khz., tuvo conocimiento cierto del día, hora y contenido de los materiales que debía transmitir, no lo hizo.

- c) Por último, como se evidenció a lo largo de la presente determinación, Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V., concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XECZ-AM 960 Khz., conocía su obligación de transmitir los promocionales de 30 segundos de los partidos políticos, no obstante ello, omitió hacerlo, o bien, lo realizó de forma distinta a lo mandatado, en franca violación a la exigencia prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código comicial federal.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para la difusión de los programas a que tienen derecho los partidos políticos, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte, en lo tocante a algún tipo de lucro o beneficio obtenido por parte de Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V., concesionario de la estación radiofónica identificada con las siglas XECZ-AM 960 Khz., esta autoridad carece de los elementos necesarios para poder determinar que tal situación se haya configurado.

#### **Las condiciones socioeconómicas del infractor.**

Sobre este particular, cabe decir que si bien no obraba en poder de esta autoridad algún elemento que permitiera conocer las capacidades socioeconómicas del infractor, hasta antes del dictado de la resolución combatida mediante el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-62/2009, que se cumplimenta; lo cierto es que ello no imposibilita que esta autoridad imponga la sanción a la cual se ha hecho alusión en líneas precedentes, dado que las normas infringidas son disposiciones de orden público, las cuales van encaminadas a garantizar los derechos de los partidos políticos y el normal desarrollo de las contiendas electorales, por lo cual resulta procedente imponer un correctivo eficaz que preserve el respeto al orden jurídico electoral.

En el presente apartado, conviene señalar que el sujeto infractor tiene el carácter de concesionario de la estación XECZ-AM 960 Khz., por lo que sus actividades persiguen ánimo de lucro.

En este sentido, debe puntualizarse que con fecha trece de marzo de dos mil nueve se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el original del Oficio No. UF/0719/2009, suscrito por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, mediante el cual remite respuesta respecto al requerimiento referido en el resultando V del presente fallo.

En el oficio señalado, el Director de la Unidad de Fiscalización comunica sobre la información proporcionada por el Sistema de Administración Tributaria respecto a la situación económica de "Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V.", misma que fue notificada a través de oficio 700-06-00-00-00-2009-13184 emitido por el Administrador Central, Lic. Luis Enrique Marín Bañales, y del cual se obtiene lo siguiente:

**Ejercicio 2007**

<b>Concepto</b>	<b>Importe</b>
<b>Datos de la Controladora total de Ingresos Acumulables</b>	<b>\$868,894,130.00</b>
<b>Datos de la Controladora Utilidad Fiscal</b>	<b>\$628,038,678.00</b>

**Ejercicio 2008**

<b>Concepto</b>	<b>Importe</b>
<b>Datos de la Controladora total de Ingresos Acumulables</b>	<b>\$885,433,470.00</b>
<b>Datos de la Controladora Utilidad Fiscal</b>	<b>\$631,180,268.00</b>

**Respecto de la información que va del año de 2009, le comento que se tiene registrado lo siguiente:**

**Enero de 2009**

<b>ISR Por Consolidación</b>	<b>\$9,705,974.00</b>
------------------------------	-----------------------

**9.** Que atento a lo establecido por el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordena a “Organización Editorial Mexicana, S.A de C.V.” concesionaria de la emisora identificada con las siglas XECZ-AM 960 Khz., subsanar el incumplimiento a la pauta materia del actual procedimiento, utilizando para tal efecto el tiempo que para fines propios la ley le autoriza; es por ello, que se instruye a la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral para que una vez que sean aprobados los pautados respectivos por dicho Comité o en su caso, por la Junta General Ejecutiva, los notifique al concesionario en cita.

Con relación a lo anterior, resulta imprescindible señalar que el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral deberá ponderar que se encuentran en pugna los principios de certeza y equidad, toda vez que frente al cumplimiento de la presente resolución, también se debe procurar no afectar el principio de equidad que debe imperar en otro momento del proceso electoral.

Lo anterior implica que si a juicio de dicho Comité corresponde realizar la reposición de los promocionales omitidos en tiempo correspondiente a las campañas electorales, deberá evitarse dar una presencia mayor a alguno de los partidos políticos afectados con la infracción que por esta vía se sanciona, pues ello implicaría darle una ventaja mayor en un momento que es más relevante, y cuyo tiempo es más valioso en el contexto del Proceso Electoral, por lo que se insiste, deberá ponderarse si el incumplimiento del pautado objeto del presente procedimiento implica un daño menor al Proceso Electoral, que la pretendida reposición.

En este contexto, se deberá valorar incluso, si de acuerdo a la ponderación de los principios bajo análisis, así como de la gravedad de la sanción y la magnitud de la multa, la infracción pudiera considerarse irreparable.

**10.** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

## RESOLUCIÓN

**PRIMERO.-** Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de “Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V.”, concesionaria de la estación XECZ-AM 960 Khz, en San Luis Potosí, en términos de lo señalado en los considerandos **6 y 7** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Se impone a “Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V.”, concesionaria de la estación XECZ-AM 960 Khz, una sanción consistente en una multa de dos mil seiscientos veintiocho días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad **\$144,014.40** (ciento cuarenta y cuatro mil catorce pesos 40/100 M.N.), en términos de lo establecido en el considerando **8** de este fallo.

**TERCERO.-** En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa antes referida deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), a partir del día siguiente a aquel en que esta Resolución cause estado, en términos de lo señalado en el resolutivo segundo del presente fallo.

**CUARTO.-** En caso de que “Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V.”, concesionaria de la estación XECZ-AM 960 Khz., sea omisa en el pago de la multa a que se refiere el resolutivo anterior, dese vista a la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, para los efectos legales de su competencia, tal y como lo prevé el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**QUINTO.-** Que atento a lo establecido por el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordena a “Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V.” concesionaria de la emisora identificada con las siglas XECZ-AM 960 Khz., subsanar el incumplimiento a la pauta materia del actual procedimiento, utilizando para tal efecto el tiempo que para fines propios la ley le autoriza; lo anterior, en términos de lo establecido en el considerando **9** de esta Resolución.

**SEXO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución.

**SÉPTIMO.-** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 17 de abril de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**